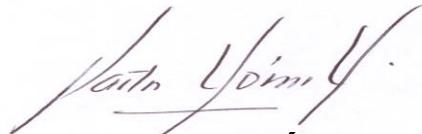


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente a que se inicie trámite incidental frente a la empresa MABE, por los dineros no retenidos del salario y de la liquidación del señor PABLO CÉSAR CORREA RAMOS. Pasa para resolver.

Manizales, 14 de febrero de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 164  
Radicado N° 2021-00185

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente a que se inicie incidente de "NO DESCUENTO DE ALIMENTOS POR PARTE DEL EMPLEADOR", en contra de la empresa MABE COLOMBIA, pues según lo indica la parte activa, aquella no realizó los descuentos ordenados por este Juzgado al salario devengado por el demandado, señor PABLO CÉSAR CORREA RAMOS, advierte el Despacho que la misma debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos de ley, en virtud a lo que se pasa a indicar a continuación.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en su numeral 1, el incidente debe promoverse en contra del **pagador** de la empresa, en la que labora la persona a la cual debían realizarse los descuentos ordenados por el juez, requisito que no cumple el escrito presentado.

Lo anterior, pues se solicita el inicio del incidente en contra de la empresa **MABE COLOMBIA**, sin identificar la persona que funge como el pagador de la misma, debiéndose recordar que el incidente de responsabilidad solidaria debe promoverse frente a aquel que debía acatar la orden judicial y proceder a realizar los descuentos, quien es una persona diferente a la sociedad MABE COLOMBIA, es decir, la responsabilidad originada en no cumplir con la orden emitida por este Despacho, se predica de quien tiene las funciones de pagador dentro de la mencionada empresa; esto según lo dispuesto por el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, que a la letra dice:

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo **pagador** o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al **pagador***

*en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de **este** se extenderá la orden de pago.” (Se resalta).*

Así las cosas, la parte incidentante deberá indicar claramente el nombre completo y el cargo del empleado contra el cual pretende se inicie el incidente que impetra, así como la dirección física y electrónica a las cuales se enviará su notificación, para que se haga parte dentro del presente incidente, pues le corresponde a la parte interesada identificar e individualizar a quien pretende demandar, ya que no le es dable al Despacho establecer ni presumir la identidad de la parte incidentada, ni el lugar en el cual se puede localizar.

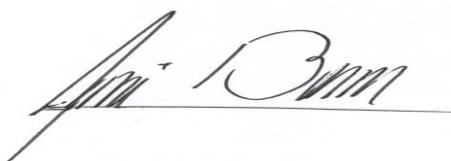
De conformidad con todo lo anterior, y considerando que la solicitud de inicio del incidente de responsabilidad solidaria, no cumple con los requisitos de ley, se procederá con su rechazo, tal y como lo indica el artículo 130 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el incidente de responsabilidad solidaria, promovido por la señora **FRANCIA YULIETH MORALES PATIÑO**, madre y representante legal de los niños E. C. M., y J. C. M., frente a la empresa MABE COLOMBIA, por lo considerado en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**